

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25320-31-89-001-2018-00329-01
Demandante: **JAIRO ANDRES GUTIÉRREZ PEREIRA, JESÚS ALIRIO ESPITÍA SÁNCHEZ, JAIRO JESÚS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, LEOPOLDO RUÍZ MARTINEZ, JOSÉ ALFREDO BASTOS HIDALDO**
Demandado: **MARÍA SOLEDAD ARANGO MEJIA y JORGE ALEJANDRO GÓMEZ ARANGO**

En Bogotá D.C. a los 3 días del mes de septiembre de 2020, la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes, contra la sentencia de 9 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

JOSÉ ALFREDO BASTOS HIDALDO, JAIRO JESÚS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, JAIRO ANDRES GUTIÉRREZ PEREIRA, LEOPOLDO RUÍZ MARTINEZ y JESÚS ALIRIO ESPITÍA SÁNCHEZ, demandaron a **MARÍA SOLEDAD ARANGO MEJIA y JOARGE ALEJANDRO GÓMEZ ARANGO,** para que previo el trámite del proceso ordinario, se declarara la existencia de contratos de trabajo entre las partes, que terminaron por causas imputables a los empleadores; en consecuencia, fueran condenados los demandados a pagarles a cada uno de ellos las sumas que indican por concepto de prestaciones sociales, dotaciones de los tres (3) últimos años de servicio, indemnizaciones (artículos 64, 65 del CST), el cálculo actuarial por la no afiliación a un fondo de pensiones, la indemnización de perjuicios equivalente a 30 salarios mínimos a favor de JESUS ANTONIO ESPITIA SANCHEZ por la omisión de afiliación a la EPS en consideración a su grave estado de salud, indexación,

ultra y extra petita y, costas; como pretensión subsidiaria se planteó “...Dado el caso en que a solicitud de parte se vincule al proceso otro empleador, solicito respetuosamente se ordene que la responsabilidad sea solidaria y mancomunada, en cada uno de los rubros aquí solicitados...”.

Como fundamento de las peticiones expusieron que fueron contratados verbalmente para laborar a cargo de los demandados, como AUXILIARES DE OBRA y OFICIAL DE OBRA, en las distintas construcciones de la FINCA EL PASO de propiedad de MARIA SOLEDAD ARANGO MEJIA y HOTELES AGORA, cuyo representante legal es JORGE ALEJANDRO GÓMEZ ARANGO, ubicados en el municipio de Guaduas, así: JOSÉ ALFREDO BASTO HIDALDO y JESÚS ALIRIO ESPITIA SÁNCHEZ –AUXILIARES DE OBRA- entre el 26 de enero de 2009 y el 15 de julio de 2017, y con un salario de \$1.200.000 cada uno; JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (sic) –AUXILIAR DE OBRA-, de 29 de agosto de 2009 al 15 de julio de 2017, con un salario de \$1.200.000; JAIRO JESÚS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ -OFICIAL DE OBRA- del 9 julio de 2011 al 15 de julio de 2017, con un salario de \$1.720.000 y; LEOPOLDO RUÍZ MARTÍNEZ –AUXILIAR DE OBRA entre el 14 de mayo de 2013 y el 15 de julio de 2017, con un salario de \$1.040.000 mensual; que ejecutaron las labores encomendadas de manera personal, continua, subordinada, en horarios de trabajo de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m., de lunes a sábado; recibiendo la remuneración económica pactada; el 15 de julio de 2017 los empleadores deciden dar por terminado de manera unilateral el contrato sin que mediara justa causa; durante el nexo nunca fueron afiliados a sistema de seguridad social integral, tampoco recibieron dotaciones, capacitación de manejo en alturas ni prevención de riesgos laborales; han convocado en reiterada ocasiones a los empleadores para solucionar sus discrepancias sin que los demandados muestren ánimo conciliatorio “...contrario sensu, de forma temeraria y de mala fe, niegan la existencia de la relación laboral e intentan indilgar la responsabilidad patronal a cargo de un tercero, el señor JUAN CARLOS MATA LLANA quien era un trabajador más y quien se desempeñaba como maestro de obra...”; JESÚS ALIRIO ESPITIA SÁNCHEZ desde el 2012 fue diagnosticado con “...Hipertensión arterial del Novo por desprendimiento de la retina del ojo izquierdo y pérdida de la visión, hipertensión arterial e insuficiencia renal crónica estadio v con diálisis peritoneal 4 veces al día (según consta en historia clínica que anexo)...”, sin que hubiere sido afiliado a seguridad social “...lo cual significa que, pese a su grave estado de salud, perdió la oportunidad de acceder a una pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral, que además perdió la oportunidad de ser atendido dentro del régimen contributivo; sin embargo, cabe resaltar que cuando el empleador

se entera de su grave condición, le reconoce el pago de las incapacidades sin exigirle que continúe prestando el servicio contratado...” (fls. 24 a 31). La demanda fue admitida el 30 de octubre de 2018 (fl. 34).

Los accionados **MARÍA SOLEDAD ARANGO MEJIA y JORGE ALEJANDRO GÓMEZ ARANGO** descorrieron el traslado de la demanda oponiéndose a las pretensiones; aludiendo que “...no contrataron los servicios profesionales de los demandantes, así como tampoco conocen las condiciones en que los mismos prestaron su servicio en los inmuebles referidos ...Por tanto, resulta imposible que mis representados hubieren impartido ordenes respecto de la forma en que debían realizar el trabajo o impusieran horarios laborales, así como tampoco cancelaron remuneración alguna a los hoy demandante...”, que ellos “...contrataron los servicios profesionales independientes del señor Juan Carlos Matallana, quien , en su calidad de contratista, tenía la potestad de contratar el personal necesario para desarrollar el objeto contractual...”; así mismo precisaron “...que el contrato de transacción celebrado entre mis representados y el señor Matallana, éste se comprometió a responder de manera integral por las reclamaciones que pudiesen llegar a realizar terceros, en relación con los contratos de prestación de servicios celebrados con mis representados...”; de los hechos aceptaron únicamente el atinente a la propiedad de los inmuebles, esto es que la FINCA EL PASO es MARIA SOLEDAD ALRANDO MEJIA y en HOTELES AGORA, funge como representante legal es JORGE ALEJANDRO GÓMEZ ARANGO, señalando que si los demandantes prestaron algún servicio en dichos inmuebles “...debieron haber sido contratados por el señor Juan Carlos Matallana, quien fue con quien se celebraron diferentes contratos de obra por prestación de servicios y quien tuvo a cargo las obras realizada en los predios de mis representados...”; reiterando que “...ellos celebraron diferentes contratos de obra por prestación de servicios con el señor Juan Carlos Matallana, para que éste realizara algunas adecuaciones y/o construcciones en la finca El Paso. Uno de los puntos que se acordó en la celebración de los contratos de prestación de servicios, fue la autonomía del contratista para conseguir el personal necesario para cumplir con el objeto del contrato. Luego, si se configuró una presunta relación laboral, la misma tuvo que haberse dado entre el señor Matallana y el personal que éste contrató para cumplir con los contratos de prestación de servicios...”; también sostuvieron que “...En lo que tiene que ver con el pago y/o reconocimiento de incapacidades, debe decirse que mis representados nunca cancelaron incapacidad alguna al demandante, puesto los mismos nunca fueron empleadores...”; propusieron como excepciones además de previa las de fondo o mérito que denominaron prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe (fls. 196 a 211).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, presentada por la parte demandada; consecencialmente negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y le impuso costas a los accionantes (Cd. y acta de audiencia; fls. 240 y 241).

III RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Inconforme con la decisión manifestó “...Gracias Señoría, si haré uso de los recursos Señoría, con la aclaración que sustentare el de reposición y el de apelación en el término que me otorga la ley, en los 3 días posteriores. JUEZ. - EN ESTE MOMENTO ENTIENDO QUE ESTÁ INTERPONIENDO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA- DOCTORA PROCEDA A SUSTENTAR EL RECURSO, RECUERDE QUE EL ARTÍCULO 66 DEL CPT SEÑALA QUE LA SUSTENTACIÓN ORAL SE HACE ESTRICTAMENTE NECESARIA EN LA AUDIENCIA...”

“...Gracias Señoría, una vez escuchada la lectura del fallo, la suscrita parte con resaltar que la presente Litis versó sobre todo en una controversia de prueba testimoniales entre las partes, no obstante la suscrita escuchando la lectura del fallo se da cuenta que su Señoría tuvo en cuenta las pruebas documentales que presentó la parte demandada, no tengo nada que reprochar al respecto; sin embargo es un comentario que la suscrita debe hacer en aras de resaltar que es de anotar o de examinar que si hubo una relación entre los señores demandados y el señor JUAN CARLOS MATALLANA, llámese una relación contractual a través de un contrato de obra, de tantos años, llama mi atención porque una vez se inicia la presente litis, es cuando aparecen estos documentos, cuando se celebra el contrato de transacción, cuando comienzan a aparecer recibos de pagos, obviamente a través de manuscritos porque no hay nada aportado como una consignación, a pesar de que el señor MATALLANA en su testimonio decía que si le habían consignado algunos pagos, pero nunca aparece en este expediente una consignación sino simplemente manuscritos y digamos que una serie de, además de la transacción celebrada entre los demandantes (sic) y el señor MATALLANA, una serie de contratos, dos creo para ser precisa, dos series de contratos celebrados entre la señora MARÍA SOLEDAD y el otro con el señor LUIS ALEJANDRO con el señor MATALLANA, pero vuelvo y resalto, llama la atención de la suscrita que esto aparece únicamente cuando en el 2018, los señores demandados se enteran que mis clientes pues están interesados en iniciar una litis debido a las acreencias laborales reclamadas. Por otro lado Señoría, también llama la atención de esta suscrita, sin tachar algunos, igual no lo hice en su momento, los testigos presentados por la parte demandante (sic) si, si bien era notable el interés en algunos, en la mayoría, el interés económico teniendo en cuenta que todos los testigos que trajo la parte demandante (sic) mostraron una dependencia laboral y económica con los demandados, además de ello, en los alegatos de conclusión la suscrita resaltaba y solicitaba con mucho respecto a su Señoría se tuviera en cuenta esos pequeños detalles, esos pequeños detalles en cada uno de los testimonios rendidos por estas personas, unos aseguraban que a los señores demandantes se les tenía en cuenta en ciertas reuniones sociales en la hacienda o en los Hoteles Angora (sic), otros decían que no, lo que significa Señoría, que si todos fueron testigos presenciales y todos son personas que permanecen en hoteles Angora (sic) y sobre todo durante todos estos años, en los cuales mis poderdantes estuvieron a la merced o estuvieron prestando sus labores en este lugar, para mí cuando estas personas unas contestan la misma pregunta de una forma y otros de otra, para mí el testigo pierde credibilidad, credibilidad. En tercera instancia, en el interrogatorio del señor JUAN CARLOS MATALLANA cuando su Señoría le preguntó si recordaba exactamente hacia cuanto habían comenzado estas obras, él dijo que no lo recordaba exactamente que le parecía que hacía unos 7 años, no obstante, los señores demandantes (sic) aseguran y lo aseguran muy bien a través de los contratos de obra que presentan, porque ahí están indicadas las fechas. Llama la atención de esta suscrita que si el contrato que, digamos materializaron en un documento entre los demandados y el señor JUAN CARLOS MATALLANA, hasta hace poco, hace menos de año y medio, llama mi atención que el señor JUAN CARLOS MATALLANA no recuerde la fecha en la cual se supone suscribió estos contratos con los señores demandados; lo cual para el humilde criterio de esta suscrita también pierde credibilidad. En cuarta medida, si bien es cierto, su Señoría tiene razón cuando examina detenidamente y minuciosamente los testimonios de mis prohijados, ellos no niegan que se enteraron que en la HACIENDA EL PASO necesitaba trabajadores, o había una obra para empezar; esto no quiere decir que fueron contratados por ellos directamente o que fueron subordinados, puede que ellos, ellos aquí hicieron referencia de forma muy clara que sí es cierto que se enteraron a través de él, pero ellos también fueron muy ecuanimes y fueron muy claros cuando dijeron que el muchas oportunidades, en todo este tiempo recibieron algunas órdenes por parte de los señores demandados, inclusive ellos resaltaron que hacían o prestaran en algunas oportunidades labores externas a las contratadas, como hacer trasteos, mandados, mover camarotes, en el caso del señor JESÚS ALIRIO, vacunar el ganado entre otras actividades, también quedo claro que durante todo estos años en

los cuales prestaron sus servicios, inclusive llegaron a recibir órdenes de la administradora de la hacienda o de los hoteles AGORA, que esta persona nada tiene que ver como lo dijo el señor MATALLANA con él; ella es la administradora y es una de las empleadas de los señores demandados; entonces, no entiendo que hacía dándole órdenes a mis poderdantes si no existió una relación laboral durante todos estos años. Además de ello, llama la atención de la suscrita Señoría mis poderdantes aseguraron que en muchas ocasiones recibieron pagos directamente por los demandados, y llama aún más la atención, si esto no fuera cierto, escuchando el testimonio no solo de mis poderdantes, sin el mismo testimonios de la señora MARIA SOLEDAD donde acepta que le prestó plata en varias oportunidades a mis prohijados, entonces yo digo por simple lógica, si no son mis empleados, si no tengo ningún tipo de relación laboral como se dice en la contestación de la demanda y lo digo con el debido respeto, si no tengo ni idea quienes son yo porque les voy a prestar plata; entonces son muchos aspectos subjetivos y quizá detalles pequeños que realmente sirven como indicios que si existió la relación laboral entre los demandados y entre mis defendidos. Ahora bien Señoría, en cuanto a la relación, perdón a la solidaridad laboral, si bien es cierto el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, serán solidariamente responsables; Señoría, me preguntó si esto es un hotel, si esto es un sitio turístico sí, el hecho de que se hayan realizados estas obras, mejoras, arreglo locativos como quiera que se llame, esto no tiene ninguna relación directa con el objeto o la actividad económica realmente de este hotel?, claro que si Señoría, porque para que funciones éste hotel tiene que adecuarse, para que funcione este hotel tienen que hacerse los mantenimientos respectivos, éste hotel produce un rubro económico para el dueño de la obra, y el dueño de la son los demandados, es decir la señora MARÍA SOLEDAD ARANGO según el certificado de libertad y tradición y según la Cámara de Comercio indican que ella es la dueña de la obra y que el señor ALEJANDRO es el representante legal de esta empresa si, por consiguiente para que esta empresa produzca, para que esta empresa siga siendo atractiva a los clientes, cosa que va ligada y va conexas al objeto social, insintra (sic) de la misma, insintra (sic) a la naturaleza del objeto social de dicha empresa pues es necesario que se hayan prestado estas actividades de obra civil, es necesario que se hayan prestado estos mantenimientos, y demás construcciones, por tanto considero que si aplica la solidaridad. La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, tal y como ustedes también lo enunciaron, este Despacho lo enunció en este fallo, ha considerado que para los fines del artículo 34 del CST, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el ejecutor y el contrato de obra y de trabajo medie una relación de casualidad (sic) tal como lo enunciaban en el fallo. Como ya me explicaba, el contrato de obra para el caso en concreto versaba en los mantenimientos y en la construcción en la mejora de infra estructura de los HOTELES ANGORA, y como ya lo explicaba anteriormente y el objeto, el objeto social de la, la naturaleza misma de esta actividad comercial, si se trata de unos hoteles, de un sitio turístico, es suficiente, es suficiente para que exista una causalidad si entre la obra civil que fue necesaria para el desarrollo mismo y poder continuar con la ejecución de vida de la empresa o de los HOTELES ANGORA para que su objeto social se desarrollar como debe ser y esta empresa fuera fructífera para el dueño de la obra que son los demandados como ya lo explique. Lo anterior, consiste en que la obra o labor pertenece a las actividades normales o corrientes de quien encargo su ejecución, pues si es ajena a ella los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo la acción solidaria que consagra el nombra texto legal, esto lo dice desde al sentencia, bueno reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; con lo cual cerrar con lo siguiente: las actividades realizadas por mis poderdantes no son ajenas al objeto social de HOTELES AGORA eran necesarias para que el mismo se ejecutara y se desarrollara....

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo ordena el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sin que exista constancia de haber sido presentados.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así, se observa que la controversia en esta instancia, radica en determinar; (i) si se configuran los elementos del contrato de trabajo entre las partes y por consiguiente, proceden las condenas reclamadas y; (ii) es aplicable la solidaridad.

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra una presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En el presente asunto, se narra en la demanda que los actores fueron contratados verbalmente para laborar a cargo de los demandados, como AUXILIARES DE OBRA y OFICIAL DE OBRA, en las distintas construcciones de la FINCA EL PASO de propiedad de MARIA SOLEDAD ARANGO MEJIA y HOTELES AGORA, cuyo representante legal es JORGE ALEJANDRO GÓMEZ ARANGO, ubicados en el municipio de Guaduas, así: JOSÉ ALFREDO BASTO HIDALDO y JESÚS ALIRIO ESPITIA SÁNCHEZ –AUXILIARES DE OBRA- entre el 26 de enero de 2009 y el 15 de julio de 2017, y con un salario de \$1.200.000 cada uno; JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ (sic) –AUXILIAR DE OBRA-, de 29 de agosto de 2009 al 15 de julio de 2017, con un salario de \$1.200.000; JAIRO JESÚS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ -OFICIAL DE OBRA- del 9 julio de 2011 al 15 de julio de 2017, con un salario de \$1.720.000 y; LEOPOLDO RUÍZ MARTÍNEZ –AUXILIAR DE OBRA entre el 14 de mayo de 2013 y el 15 de julio de 2017, con un salario de \$1.040.000 mensual; que ejecutaron las labores encomendadas de manera personal, continua, subordinada, en horarios de trabajo de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m., de lunes a sábado; recibiendo la remuneración económica pactada; el 15 de julio de 2017 los empleadores deciden dar por terminado de manera unilateral el contrato sin que mediara justa causa.

Los accionados MARÍA SOLEDAD ARANGO MEJIA y JORGE ALEJANDRO GÓMEZ ARANGO por su parte negaron categóricamente la existencia del contrato de trabajo con los demandantes, señalando que ellos “...contrataron los servicios profesionales independientes del señor Juan Carlos Matallana, quien , en su calidad de contratista, tenía la potestad de contratar el personal necesario para desarrollar el objeto contractual...”; y que si los demandantes prestaron algún servicio en los inmuebles referidos por aquellos “...debieron haber sido contratados por el señor Juan Carlos Matallana, quien fue con quien se celebraron diferentes contratos de obra por prestación de servicios y quien tuvo a cargo las obras realizada en los predios de mis representados...”.

Desde la demanda se viene mencionando a JUAN CARLOS MATALLANA, indicándose en dicho escrito que pese a que los actores han convocado a los demandados para llegar a un acuerdo, éstos no han mostrado ánimo alguno y “...contrario sensu, de forma temeraria y de mala fe, niegan la existencia de la relación laboral e intentan indilgar la responsabilidad patronal a cargo de un tercero, el señor **JUAN CARLOS MATALLANA**, quien era un trabajador más y quien se desempeñaba como maestro de obra...” (hecho 10°, fl. 25); supuesto sobre el que respondieron los convocados al proceso, precisando que “...ellos celebraron diferentes contratos de obra por prestación de servicios con el señor Juan Carlos Matallana, para que éste realizara algunas adecuaciones y/o construcciones en la finca El Paso. Uno de los puntos que se acordó en la celebración de los contratos de prestación de servicios, fue la autonomía del contratista para conseguir el personal necesario para cumplir con el objeto del contrato. Luego, si se configuró una presunta relación laboral, la misma tuvo que haberse dado entre el señor Matallana y el personal que éste contrató para cumplir con los contratos de prestación de servicios...”. (fl. 202).

En el proceso, JUAN CARLOS MATALLANA rindió declaración, señalando que lleva entre 35, 37 años trabajando en construcción, que conoce a los demandantes “...porque trabajan conmigo o trabajaron conmigo en construcción, en varias partes, aquí en el pueblo, en varias obras...”; y a los accionados “...porque somos amigos y yo le he hecho trabajos a ella –refiriéndose a MARÍA SOLEDAD ARANGO MEJIA-, que le he contratado...”, que con los demandados “...hicimos un contrato ... de obra por metro cuadrados...”, que en ese contrato “...estuvimos unos 7 u 8 años también, no recuerdo fechas exactas...” que el contrato fue para “...remodelar y haciendo obras, o sea construcción haciendo lo que se necesitara...”; “...hacer mantenimiento, hacer cosas nuevas, todo lo que tiene que ver con construcción...”; que contrató “...por metro cuadrado entonces nosotros llegábamos a un

acuerdo y nos poníamos de acuerdo, o sea yo le hago metro cuadrado, esto y esto, esto y esto y así, siempre se trabajó así...”; que fueron varios contratos porque “...fueron por etapas...”; que las labores contratadas se desarrollaron en la finca EL PASO, tuvo que “...conseguir mi personal, la gente que trabajar conmigo...” “...de los que están aquí presentes que están reclamando y mucha más gente...”, “...estuvimos varios, ... dependiendo del tipo de trabajo ... había tiempo donde habíamos 10, 12 o más o menos...”; al interrogarlo el a quo si sabía que los accionantes estaban reclamando de los accionados prestaciones laborales por los servicios prestados, dijo “...pues la verdad no sé porque, porque yo fui el que los contrate, yo los busque, yo los conseguí, ellos trabajaban conmigo, nosotros llegamos a un acuerdo, habíamos trabajado en varias partes, era la gente que trabajaba conmigo, la gente de confianza...”, que el contrato con ellos fue verbal “...todo fue verbal y como siempre hacíamos o, como siempre hemos hecho los antiguos...” que “...era un contrato como de prestación de servicios, o sea cada uno de acuerdo a lo que sabe le iba consiguiendo uno, si, si yo necesito un pintor, pues conseguía el pintor...”, “...lo que pasa es que uno va necesitando personal de acuerdo a lo que esté haciendo...”, precisó “...yo era el jefe, yo era el que mandaba, les pagaba, yo era el que decía que tocaba hacer...”, “...yo les pagaba por semanas...”; que las instrucciones las impartía él –el testigo- “...todo tenía que ver conmigo, yo hablaba con ellos y era el jefe de ellos, yo arreglaba todo, les conseguía todo, yo manejaba toda esa parte...”; que el horario era “...lo normal, llegamos a las 7:00 salimos a las 12:00, entramos a la 1:00 y salimos a las 5:00, en todo lado hacemos lo mismo y lo seguimos haciendo...”; reiteró que “...yo establecía el horario, yo era el que manejaba toda esa parte, yo era el que les pagaba, yo fui él que los contrate...”, que también “...las herramientas eran mías, y yo todo lo que se manejaba palas , picas, toda era mía...”, que para el pago a los accionantes “...yo los contrataba y nos poníamos de acuerdo si, a cada uno de acuerdo a lo que sabía hacer en ese momento así mismo le pagaba...”, refirió que aquellos durante el tiempo pregonado en la demanda desarrollaron labores en otras partes “...si a ellos los contrataban para techazos, o alguno iba y le ayudaba a hacer la casa, fuimos a hacer un trabajo por allá a la finca de Subachoque...y se hacían otros trabajos, o sea que ya en otros trabajos ... y yo los contrate...”; asimismo dijo que llevaba a su finca a “... JESUS ALIRIO –demandante-a que me ayudara en la finca con trabajos de la finca, o sea a ver del ganado, o cuando no había quien me ordeñara lo mandaba que ordeñara, cuando íbamos a vacunar, cuando íbamos a coger el ganado...”, que eso lo hacía cuando trabajaron en la FINCA EL PASO “...si en todo momento como JESUS ALIRIO trabajaba para mí, y yo andaba en todo con ellos, yo los enviaba para cuando los necesitaba...”.

Se allego la siguiente documentación: (i) CONTRATO DE TRANSACCIÓN del 3 de septiembre de 2018 entre MARÍA SOLEDAD ARANGO MEJIA y JUAN CARLOS MATALLANA, para “...dar por terminado cualquier controversia sobre la naturaleza de los servicios prestados y el pago de las supuestas obligaciones pendientes y cualquier otro derecho surgido entre las parte...”, en virtud del CONTRATO DE OBRA CIVIL que celebraron de manera verbal y se desarrolló entre el 1° de febrero de 2009 y del 31 de agosto de 2011, para llevar a cabo “...la adecuación de los espacios existentes de la finca “El Paso” identificados como: Cabaña de los Espejos, Pesebrera, Quiosco, Piscina, Batería de Baños, Cabaña Wyoming, Cabaña Dakota, Cabaña Arizona. (levantamiento muros en bloque, cambio de estructura de madera, techos por correas metálicas, demolición de enchapes, cambio red hidráulica y sanitaria enchape pisos).. .”, contrato en el cual “...el señor **JUAN CARLOS MATALLANA** tenía plena autonomía para la ejecución de los contratos, por lo mismo de manera independiente se encargaba de la consecución de los materiales, herramientas así como la contratación del personal necesario para la realización de las obras...” (fls. 38 a 40); (ii) CONTRATO DE TRANSACCIÓN del 3 de septiembre de 2018, celebrado entre JORGE ALEJANDRO GÓMEZ ARANGO en representación de la empresa HOTELES ÁGORA S.A.S, y JUAN CARLOS MATALLANA, con el fin de precaver un litigio eventual y dar por terminada cualquier controversia sobre la naturaleza de los servicios prestados y el pago de la supuesta obligaciones pendientes, respecto de “...los diferentes contratos de obra civil, dentro del periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2011 y el 15 de julio de 2017, los cuales se hicieron de manera verbal...” y que se describen en dicho documento (fls.41- 45); (iii), RECIBOS DE PAGO a JUAN CARLOS MATALLANA de “LA FINCA EL PASO” y ALEJANDRO GÓMEZ, entre el 27 de enero de 2009 y el 27 de agosto de 2011 (fls.46-82), (iv) COMPROBANTES DE EGRESO de HOTELES ÁGORA S.A.S. a JUAN CARLOS MATALLANA por concepto de ABONOS CONTRATOS DE OBRA CIVIL, del período comprendido entre el 22 de diciembre de 2012 al 6 de febrero de 2017 (fl.83-195).

Los demandantes señalaron que JUAN CARLOS MATALLANA fue quien les dijo sobre el trabajo en la FINCA EL PASO, que era un proyecto que había para realizar unas cabañas en dicho lugar y que estaba necesitando gente, que él era el encargado de la obra “...el jefe inmediato era él –aludiendo a MATALLANA-, porque él era el maestro oficial de la obra, el que nos daba las órdenes a nosotros, porque él recibía las ordenes de acá de los señores ARANGO...” quien cancelaba el salario “...a mí me pagaba ... MATALLANA...” como lo expuso JESÚS ALIRIO ESPITIA SÁNCHEZ, luego de precisar “...a mí me llamó JUAN

CARLOS MATALLANA y me dijo que en el PASO había abierto un trabajo, que iba a ser harto trabajo, que él le colaboraba a los señores ARANGO ahí... ". Y así, también lo refirieron los demás demandantes; ya que JAIRO JESÚS GUTIERREZ RODRIGUEZ expuso "... yo llegue allí por causa del señor MATALLANA, pues me dijo que había trabajo para realizar unas cabañas en la FINCA EL PASO y yo le dije que sí, que listo..."; LEOPOLDO RUÍZ MARTÍNEZ aludió que el citado JUAN CARLOS MATALLANA "...Nos dijo que estaban necesitando gente para hacer unas cabañas ...él era el encargado de la obra..." porque "...él decía hay que hacer esto, hay que hacer esto y pues lo hacíamos..."..", JOSÉ ALFREDO BASTO HIDALDO, adujo "...a nosotros nos dijo JUAN CARLOS MATALLANA, pues nos dijo del trabajo...", que dicho señor "...él me dijo a mí, o sea él nos dijo que había trabajo para harto tiempo y que el pago era semanal..."; por su parte JAIRO ANDRES GUTIÉRREZ PEPERIA, mencionó que "...JUAN CARLOS MATALLANA nos dijo que la FINCA EL PASO estaban necesitando gente ... para hacer unas cabañas y un proyecto para hacer allá, o sea que había trabajo para hacer allá...".

Se recibieron las declaraciones de LEONARDO CAMARGO MANJARRES, ESTEBAN JAVIER BOSA PÉREZ, HEIDY YOHANA DIAZ SALAZAR, el primero amigo de los demandantes, los restantes trabajadores de los demandados, BOSA PEREZ encargado de la seguridad –escolta- y DIAZ SALAZAR, administradora de la FINCA EL PASO; quienes admitieron conocer a los demandantes por haber prestados o desempeñado labores en la FINCA EL PASO, y en términos generales ratificaron que el señor JUAN CARLOS MATALLANA era la persona encargada de adelantar las diferentes obras de construcción, remodelación y adecuación en la FINCA EL PASO, con quien los demandados habían celebrado un contrato para tal efecto; que dicho señor se encargaba de llevar su personal, entre ellos a los demandantes y era el que le daba las órdenes e instrucciones.

De los anteriores medios de prueba, analizados en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS, no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos referidos en la demanda; téngase en cuenta que los mismos demandantes dan cuenta que quien los llamó para trabajar, les indicaba lo que debían hacer, les pagaba sus servicios era JUAN CARLOS MATALLANA; persona con la que los accionados celebró CONTRATOS DE OBRA CIVIL, para adelantar las diferentes construcciones en sus predios FINCA EL PASO y HOTELES ÁGORA, conforme se

evidencia de los CONTRATOS DE TRANSACCION allegados al expediente, así como de los recibos y comprobantes de egreso que dan cuenta de los diferentes pagos que aquellos le hacían al mencionado señor, y así lo admite éste en su declaración al precisar que fue él –JUAN CARLOS MATAALLANA- quien les ofreció trabajó a los demandantes, los contrató y era quien les retribuía sus servicios.

Ahora, la circunstancia que como lo admitió la accionada MARIA SOLEDAD y se evidenció de los testimonios, los actores asistieran a alguna reunión organizada en los predios de aquella, o compartieran con ellos –los demandados- un asado u otra actividad, o que les prestara dinero, como expresamente ésta lo refirió en su interrogatorio y, también que “...los invité a tomar limonada o una cerveza...”, no lleva por sí mismo a tener por acreditado, como lo pretende la recurrente, el contrato de trabajo que se pregona con los demandados; como tampoco el hecho de ser dueños o propietarios de los lugares donde ejecutaban sus labores los demandantes; pues si bien son “...pequeños detalles...” como los denomina la apoderada apelante, que constituyen indicios de una eventual relación; no tienen la contundencia necesaria para ello y no alcanzan a desvirtuar lo que acreditan los documentos –CONTRATOS DE TRANSACCIÓN- y el testimonio de JUAN CARLOS MATAALLANA; con los cuales se puede concluir que el vínculo que pregonan los demandantes no lo fue directamente con los aquí demandados; téngase en cuenta además, que las probanzas aludidas no fueron tachadas en su oportunidad.

Tampoco permite hacer tal inferencia, el hecho que “...supervisar las diferentes obras...” los accionados, como relatan los actores en las declaraciones extraproceso rendidas ante Notario (fls.11 a 15); pues como dueños de las obras debían verificar su avance y si las mismas se estaban realizando correctamente o no; pero ello en modo alguno lleva a considerar que estaban subordinando a los accionantes; además debe recordarse que el demandado JORGE ALEJANDRO GÓMEZ ARANGO, estuvo fuera del país en el año 2014, por espacio de un año a decir de HEIDY YOHANA DIAZ SALAZAR; por lo que en esas condiciones también queda sin fundamento la aseveración de los demandantes advertida en las declaraciones aludidas en cuanto a que “...SIEMPRE RECIBÍ ORDENES POR PARTE DE LOS SEÑORES ...Y JORGE ALEJANDRO GOMEZ ARANGO...” (subrayado fuera de texto)

Lo expuesto, permiten colegir, como lo hizo el *a quo*, que no quedó fehacientemente acreditado que demandados sean los llamados a responder directamente por las acreencias que se reclama en el escrito de demanda, al no acreditarse el contrato de trabajo con éstos, circunstancia que evidencia la falta de legitimación propuesta como excepción en la contestación de la demanda (fl. 203) y declarada por la falladora de instancia; por lo que se confirmará la decisión al respecto.

Frente a la solidaridad pretendida subsidiariamente (fl. 29), debe precisarse que dicha figura tiene su fundamento jurídico en la ley y está encaminada a proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas que, por lo general, son por concepto salariales, prestacionales e indemnizatorios, ante la eventual insolvencia del deudor principal, que no es otro que el empleador.

La jurisprudencia ha considerado que para derivar una responsabilidad solidaria, debe estar determinado el obligado directo y principal, que en este caso sería el empleador de los demandantes; sin embargo, en el examine ese presupuesto no se cumple; pues no se puede tener por demostrada su existencia –del empleador- con la manifestación de un tercero -JUAN CARLOS MATALLANA-, que si bien señaló en su declaración que fue quien contrató a los accionantes, les indicaba las labores que tenían que realizar y les pagaba; el mismo no fue vinculado a la litis, para que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción en garantía de un debido proceso; y así endilgársele tal calidad y por consiguiente establecer su responsabilidad y lo que se les adeuda a los trabajadores por su relación laboral.

Y, es que si bien el artículo 34 del CST, precisa que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores, y no representantes, ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una obra o varias obras, o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva, preceptuando que “...el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, **será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)**”; se reitera, en presente asunto no

se encuentra vinculado y por ende, definido el verdadero empleador de los actores, por lo que no es factible pronunciamiento alguno respecto a la procedencia de las pretensiones solicitadas por cada uno de éstos; circunstancia que impide adentrarse en el análisis de la solidaridad reclamada; pues no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que puede trasladarse a los accionados, nótese que no se allegó acta de conciliación, o acuerdo de transacción, o de la definición de esa responsabilidad en un proceso anterior, por nombrar algunos eventos, para así entrar a considerar si la obligación se puede extender a los demandados; recuérdese que la jurisprudencia ha sostenido que cuando se reclame la solidaridad por la condición de ser beneficiario o dueño de la obra (art. 34 CST); es absolutamente necesario llamar también al empleador como responsable directo y principal, toda vez que lo lógico es que ese responsable principal de una deuda laboral deba ser parte procesal cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda a los trabajadores por su relación laboral, como en este caso (CSJ, sentencias rad. 29522 de 29 abril. 2009, SL12234 de 2014 rad. 40058 y SL9585 de 2017), pues que se les reclamaría a los accionados, si no se encuentran definidos los conceptos y montos de una deuda.

Como el a quo, también consideró la inviabilidad de la solidaridad pregonada, aunque por razones diferentes, se confirmará igualmente en este aspecto la decisión.

Agotado el temario de apelación, se confirmará la decisión de primera instancia y, se impondrá condena en costas a la parte apelante, dado lo adverso de la decisión del recurso a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, el 9 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido

JOSÉ ALFREDO BASTO HIDALGO, JAIRO JESÚS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, JAIRO ÁNDRES GUTIÉRREZ PEPERIA, LEOPOLDO RUÍZ MARTÍNEZ y JESÚS ALIRIO ESPITIA SÁNCHEZ contra MARÍA SOLEDAD ARANGO MEJIA y JORGE ALEJANDRO GÓMEZ ARANGO, conforme la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** de esta instancia a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho \$200.000.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA